



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado	Margarita María Pareja Gaviria
Radicado	05001-40-03-013-2021-00332-00
Auto	Interlocutorio No. 1080
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, este despacho dispuso la inadmisión de la presente demanda, por considerar que carecía de algunos requisitos, para lo cual concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlos.

Uno de esos requisitos fue “(...) *Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (...)*”.

Si bien el apoderado de la parte demandante allegó dentro del término memorial por medio del cual pretendía subsanar los defectos advertidos por el despacho, lo cierto es que no adjuntó un poder, donde se indicara el correo electrónico del abogado que coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme se le exigió.

Es pertinente advertir que, el poder aportado con la demanda, no obstante, haya sido otorgado por escritura pública, **se trata de un poder especial**, y no de un poder general como lo pretende hacer ver el demandante, por tanto, debe contener el correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020, que

aunque es norma transitoria como lo indica el actor, es la que se encuentra vigente al momento de presentar la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta ese incumplimiento para efectos de darle admisión a la demanda, se procederá a su rechazo acorde con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva promovida por **Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito** en contra de **Margarita María Pareja Gaviria**, por no haberse cumplido plenamente con los requisitos exigidos.

Segundo: Por cuanto la demanda fue presentada digitalmente, no existen documentos que deban ser devueltos.

Tercero: Ejecutoriado éste auto archívese.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 079 Fijado en un lugar visible de la secretaría
del Juzgado hoy 12 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdfd2b79c9d17b181fe8e13a275c7eb5639685a722a167dae25937e79dfb88
Documento generado en 11/05/2021 04:32:58 PM

Radicado No. 05001 40 03 013 2021-00332 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**